Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: Acción Popular.

ACCIONANTE: MABEL ESPERANZA RODRÍGUEZ - PRESIDENTA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO MARCO FIDEL SUÁREZ.

ACCIONADOS: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ representada legalmente por el Doctor **CARLOS FERNANDO GALÁN PACHÓN** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; la **GERENTE GENERAL – EMPRESA DE ACUEDUCTO – AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.** representada legalmente por la Doctora **NATASHA AVENDAÑO GARCÍA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; la **ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE,** representada legalmente por la Doctora **DIANA CAROLINA SÁNCHEZ CASTILLO** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.,** representada legalmente por el Doctor **ORLANDO MOLANO PÉREZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación; la **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.,** representada legalmente por el Doctor **PEDRO MAURICIO GUTIÉRREZ** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL,** representada legalmente por la Doctora **MÓNICA RUEDA PEÑA** y/o quien haga sus veces al momento de la notificación.

MABEL RODRÍGUEZ, Presidenta Junta de Acción Comunal Barrio Marco Fidel Suárez, identificada con el número de cédula 52292039, la cual se anexa al presente escrito, domiciliada y residente en esta ciudad, en ejercicio de la acción popular dispuesta en el artículo 88 de la Constitución Política y reglamentado por la ley 472 de 1998, 1425 de 2010 y artículo 144 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar la protección derechos e intereses colectivos vulnerados y amenazados tales como:

LA SEGURIDAD, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, consagrados en el literal g), h), j) y m) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, acudo ante usted por los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Desde el año 2018, la vía ubicada en la Diagonal 45F con Carrera 12H está presentando problemática por la falta de intervención sobre la reparación y pavimentación de la vía principal – zona de uso público o privado, destinada al tránsito de vehículos, personas y animales, donde además circula el servicio público de transporte – SITP de Transmilenio y los habitantes de la comunidad afectada , objeto de pavimentación del barrio Marco Fidel Suárez, la cual se encuentra en total deterioro, abandono y en pésimas condiciones.

2. Así mismo, en épocas de invierno se presentan problemas de estancamientos de aguas lluvias, se empoza la misma, hay encharcamientos, creando la aparición de mosquitos, zancudos,

roedores, la acumulación de dichas aguas podría generar un foco de infección y afectar a los habitantes del sector.

3. De toda esta situación han tenido conocimiento el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.M.V., la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P.

4. Transcurridos más de ocho (8) años de efectuadas todas las solicitudes, la vía principal ubicada en la Diagonal 45F con Carrera 12G, sigue encontrándose en grave deterioro, situación que se ha mantenido durante todos estos años sin intervención efectiva por parte de las entidades competentes.

5. Existe falta de coordinación entre la Alcaldía Local, IDU, UAEMV, Transmilenio – SITP, y la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, quienes no han adelantado los estudios ni el cambio de la tubería completa en el sector.

6. Por esta omisión administrativa, se han generado: Inundaciones recurrentes que afectan viviendas y locales comerciales. Problemas de movilidad y accidentes con vehículos y motocicletas. Dificultad en la circulación de personas con discapacidad, adultos mayores y niños.

7. En la vía alterna Diagonal 45F con Carrera 12H, aunque se ejecutó un convenio de la Alcaldía Local para el cambio de tubería, se dejaron sumideros mal ubicados y sin funcionamiento, lo que ocasiona que las aguas lluvias se repongan y entren a los inmuebles cercanos.

8. La comunidad y la Junta de Acción Comunal han elevado múltiples Derechos de Petición a las autoridades competentes, sin que hasta la fecha se obtenga una respuesta de fondo ni solución efectiva.

9. Se solicita la solución a este problema; es decir que, las entidades asuman su responsabilidad de una vez por todas y dentro del marco de sus funciones den solución a la problemática.

10. El día 4 de septiembre de 2025, se acudió a la Personería de Bogotá D.C., con el fin de recibir una orientación para el trámite de elaboración de una acción popular, por la posible vulneración de derechos e intereses colectivos.

11. La Personería de Bogotá D.C., inicialmente mediante oficios del 8 de septiembre de 2025, requirió a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, a la Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U. y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. Lo anterior, conforme al inciso 3° del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, solicitándoles que en el ejercicio de las funciones administrativas de dichas entidades, adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos o intereses colectivos. (Anexo requerimientos)

12. Las anteriores entidades dieron respuesta, así: El Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U. mediante oficio 202538501015851 del 18/09/2025 dio respuesta, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con oficio 20256820486401 del 12/09/2026, Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. con oficio 3010001-S-2025-292740 del 22/09/2025 y Empresa de Transporte del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. mediante oficio 2025-EE-28602 del 19/09/2025.

13. Ante el traslado efectuado por el Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U. a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento

Vial, ésta dio respuesta a la Personería de Bogotá D.C. con oficio 20251400128351 del 25/09/2025.

14. Con oficio 3310001- S-2025-315941 del 07/10/2025 la Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P. dio respuesta a la Personería Delegada para el Sector Movilidad.

15. La Personería de Bogotá D.C., convocó a una visita administrativa la cual se llevó a cabo el día viernes veintiocho (28) de noviembre de 2025, a partir de las 09:00 a.m., al sector de la vía principal ubicada en la Diagonal 45F con Carrera 12G – Localidad de Rafael Uribe Uribe, con el fin de tener una visión amplia en terreno sobre el eventual estado actual de deterioro, daños y afectaciones de la indicada vía, o por el contrario el buen estado de la misma. A dicha visita no asistió la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, pese a haber designado funcionario para asistir a la diligencia.

16. En la indicada visita administrativa la Personería de Bogotá D.C., solicitó, sugirió y recomendó a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que incluyera la vía en mención de manera urgente en la programación de actividades de priorización de segmentos viales a intervenir (vigencia 2026), de lo cual debería informar a ese ente de control el resultado de dicho exhorto.

17. Así mismo, solicitó a la Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., coordinara las actividades de limpieza y mantenimiento técnico a las redes oficiales de la mentada vía. De lo cual debería rendir el respectivo informe a la Personería de Bogotá D.C.

18. a la Empresa de Acueducto – Agua y Alcantarillado de Bogotá – EAAB E.S.P., mediante oficio 3010001-S-2025-401415 del 22/12/2025, dio respuesta al compromiso adquirido en la visita administrativa.

19. La Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe con oficio No. 20266820003441 del 6 de enero de 2026 dirigido a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, les indicó que dicha Alcaldía no tiene competencia para adelantar intervenciones sobre el mencionado segmento vial, solicitándoles realizar la identificación y evaluación técnica del segmento vial referido y, en el marco de sus competencias, analizar la viabilidad de su inclusión dentro de la programación y eventual ejecución de las intervenciones que resulten pertinentes, de conformidad con la normativa vigente y sus planes operativos.

20. Así mismo, en el mentado oficio No. 20266820003441, la Alcaldía Local les solicitó que, una vez contaran con el diagnóstico técnico del mencionado segmento, informaran al Fondo de Desarrollo Local el planteamiento o propuesta de intervención definida para atender las deficiencias y el deterioro de las condiciones del segmento vial. De dichas solicitudes la Alcaldía le informó a la Personería Local de Rafael Uribe Uribe mediante oficio 20266820003451 del 06/01/2026.

21. Comoquiera que venció el término otorgado por la Personería de Bogotá D.C. a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, sin que diera respuesta, dicho ente de control efectuó una reiteración mediante oficio E-2026-0006515 del 30-01/2026.

22. Mediante oficio E-2026-0044886 del 06/05/2026 y ante la ausencia de respuesta y solución a la problemática presentada en el segmento vial de la Diagonal 45 F con Carrera 12 G Barrio Marco Fidel Suárez – Localidad Rafael Uribe Uribe, la Personería de Bogotá D.C. efectuó una segunda reiteración al requerimiento.

23. En respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial mediante con oficio 20261400013341 del 12/02/2026, manifestó que, efectuada la evaluación teniendo en cuenta la información registrada en sus sistemas geográficos, establecieron que, no es procedente la intervención del segmento solicitado por parte de la U.A.E.R.M.V., toda vez que el tramo se encuentra reservado por la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y cuenta con estudios y diseños asociados.

24. Conforme a la anterior respuesta la Personería de Bogotá D.C., corrió traslado de la misma a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y realizó unos requerimientos precisos consistentes en que con carácter urgente realizaran una reunión o mesa de trabajo entre dicha Alcaldía Local y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, con el fin de que se defina de manera concreta cual entidad es la competente para la intervención del segmento vial – Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H – C.I.V. 18002784. De lo cual deberán remitir la respectiva evidencia.

25. Además solicitó el ente de control que, una vez definido lo anterior, la entidad competente indicara cuales son las gestiones que adelantarían en el marco de sus competencias para dicha intervención, con el fin de dar solución definitiva a la problemática que puse de presente como Presidenta de la Junta de Acción Comunal Barrio Marco Fidel Suárez.

26. Mediante oficio 20261400066261 del 26/05/2026 la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, reitera que no es posible realizar acción alguna sobre el segmento vial correspondiente a la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784, teniendo en cuenta la reserva identificada a cargo de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe; por lo tanto, no era posible emitir concepto alguno acerca de las gestiones para realizar la intervención del mencionado segmento.

27. Con oficio No. 20266820273551 del 12 de junio de 2026 la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe atendiendo la sugerencia de la Personería de Bogotá D.C., convocó una mesa de trabajo para el día 24 de junio de 2026 a partir de las 10:00 a.m. a la Unidad de Mantenimiento Vial UMV, al Instituto de Desarrollo Urbano IDU y a la empresa Transmilenio S.A. Informando a la Personería de Bogotá y a la suscrita mediante oficio No. 20266820273571 del 12/06/2026 de dicha reunión y que el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no cuenta con competencia ni capacidad administrativa para adelantar intervenciones estructurales en vías que soportan tránsito del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y rutas alimentadoras del Sistema Transmilenio S.A.

28. El Instituto de Desarrollo Urbano – I.D.U., mediante oficio 202638500867361 del 22/06/2026 informó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe que, de acuerdo con la información que reposa en el SIGIDU, la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, fue reservada para su intervención por parte de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para realizar estudios y diseños, del programa de ejecución vial; que al ser el segmento vial parte de la Malla Vial Intermedia de la ciudad que soporta rutas del SITP y con base a las normas señaladas en dicho oficio, la competencia para su intervención, en principio, resulta ser de las Alcaldías Locales y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV.

29. La Personería de Bogotá D.C., mediante oficio E-2026-0083187 del 10/07/2026, solicitó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe le remitiera el acta de la mesa trabajo del 24/06/2026 junto con las conclusiones y compromisos, en donde se diera solución definitiva a la problemática

que puse de presente como Presidenta Junta de Acción Comunal del Barrio Marco Fidel Suárez, lo cual, se encuentra afectando diversos derechos e intereses colectivos.

30. Mediante oficio No. 20266820338691 del 16/07/2026 la ya mencionada Alcaldía Local dio respuesta a la Personería de Bogotá D.C., enviando para tal efecto el acta de la reunión del 24/06/2026, advirtiendo que, las intervenciones a cargo de los Fondos de Desarrollo Local se circunscriben a la malla vial local e intermedia sin tránsito de transporte masivo. En este sentido, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no cuenta con la capacidad administrativa y financiera para adelantar intervenciones estructurales en vías que soportan tránsito del Sistema Integrado de Transporte Público – SITP y rutas alimentadoras del Sistema Transmilenio S.A.; así mismo, precisó que, el Fondo de Desarrollo Local de Rafael Uribe Uribe, no cuenta con proyectos de intervención de infraestructura vial o de espacio público programados para el segmento vial identificado con código CIV 18002784, dadas las condiciones de uso actuales, y las limitaciones presupuestales, razón por la cual no se contemplan acciones de intervención dentro de la presente vigencia sobre dicho tramo vial.

31. El día 10/08/2026 la Personería de Bogotá D.C., hizo una reiteración a la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, sobre el cumplimiento a la solicitud efectuada en visita administrativa del 28/11/2026.

32. Así mismo mediante memorando I-2026-0034919 del 12/08/2026 se dio traslado a la Personería Delegada para el Sector Movilidad, con el fin de que si lo consideran pertinente y a bien lo tenían, se vigilara y se ejerciera acción de prevención y control a la función pública por la eventual conducta negligente de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial y si es del caso dicha Personería Delegada corriera traslado a las delegadas de asuntos disciplinarios, si a ello hubiese lugar.

33. La Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV con oficio No. 20261000080651 del 22/06/2026 informó a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe que, el segmento vial de la solicitud, no se encuentran incluido dentro de la programación de actividades vigente y teniendo en cuenta que, el segmento se encuentra reservado por la Alcaldía Local De Rafael Uribe para intervención. Igualmente que, la entidad cuenta con recursos limitados que deben ser distribuidos entre todas las localidades de la ciudad, y que lamentablemente no es posible para la UAERMV intervenir dicho segmento en este momento. Que, actualmente no es procedente atender la solicitud, teniendo en cuenta que el segmento consultado se encuentra reservado por parte de la Alcaldía Local Rafael Uribe, por lo cual, se encuentra fuera del alcance de la competencia de la UAERMV, por lo tanto, no es posible para la entidad brindarle una solución a dicho inconveniente.

34. En posterior respuesta de dicha Unidad Administrativa Especial a la Alcaldía Local del 10/08/2026 con oficio 202610000103451, justifica su inasistencia a la mesa de trabajo del 24/06/2026; que teniendo en cuenta la exclusión del CIV 18002784 por parte de la Alcaldía Local, el mismo, será incorporado al banco de segmentos viales a diagnosticar por parte de esa Unidad, con el fin de revisarlo por medio del modelo de priorización de vías de la entidad. Resaltando lo indicado en oficio No. 20261000080651 del 22/06/2026 en cuanto a la disponibilidad de recursos asignados a la UAERMV que son limitados y que deben ser distribuidos entre todas las localidades de la ciudad, basándose en la extensión y estado de la malla vial de cada una de ellas, lo cual, no necesariamente implica una intervención inmediata de los tramos diagnosticados.

Aclarando así mismo que, si bien el CIV 18002784 se evaluará mediante el modelo de priorización mencionado una vez se realice el diagnostico correspondiente, esto no implica que el mismo sea intervenido en la presente vigencia 2026, dado que depende del resultado del modelo de priorización y la disponibilidad de recursos por parte de la Entidad.

35. El día 19/08/206 con oficio No. 20261400107211 la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV indicó a la Personería de Bogotá D.C. que ha suministrado respuesta de manera previa y oportuna, mediante los radicados No. 20261000080651 del 22 de junio de 2026 y No. 20261000103451 del 10 de agosto de 2026, respectivamente, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe.

36. Como se puede observar no se ha dado solución definitiva a la problemática que desde hace más de ocho (8) años tienen conocimiento las entidades distritales aquí mencionadas y que se está colocando en conocimiento de su señoría.

37. Así mismo, a lo largo de todos estos años y en los últimos requerimientos efectuados y de las respuestas dadas las entidades distritales han tenido pleno conocimiento de la situación, ha reconocido el mal estado del segmento vía correspondiente a la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784; sin embargo, inicialmente lo que se pudo observar de las respuestas e informes es un afán desmesurado por no hacerse cargo del problema que puse de presente. Son más las razones para oponerse a sus competencias que, en efectuar las actividades o gestiones para dar arreglo al asunto en acatamiento a la Ley y solucionar de fondo el problema.

38. Finalmente, en fecha 10/08/026 con oficio 20261000103451 la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV, y conforme a la exclusión del CIV 18002784 por parte de la Alcaldía Local, indicó que, el mismo, será incorporado al banco de segmentos viales a diagnosticar por parte de esa Entidad, con el fin de revisarlo por medio del modelo de priorización de vías de la entidad.

39. En el mismo oficio del 10 de agosto, expresaron que, la disponibilidad de recursos asignados a la UAERMV es limitada y adicionalmente deben ser distribuidos entre todas las localidades de la ciudad, basándose en la extensión y estado de la malla vial de cada una de ellas, lo cual, no necesariamente implica una intervención inmediata de los tramos diagnosticados. Aclarando que, si bien el CIV 18002784 se evaluará mediante el modelo de priorización mencionado una vez se realice el diagnostico correspondiente, esto no implica que el mismo sea intervenido en la presente vigencia 2026, dado que depende del resultado del modelo de priorización y la disponibilidad de recursos por parte de la Entidad.

Es decir, nos retrotraemos a lo ya peticionado a las entidades distritales hace más de ocho (8) años; por lo tanto, la vulneración de derechos e intereses colectivos de los habitantes de la zona siguen siendo vulnerados debido a la falta de intervención definitiva de la vía, amén que es la única vía en dicho estado en todo el barrio, transgresión en razón a las omisiones atribuidas a dichas autoridades, más aún los torrenciales aguaceros que se han precipitado en los últimos días, presentándose una serie de incongruencias, negligencias, un conocimiento pasivo, como una inacción deliberada de dichas autoridades distritales.

Como se puede probar su Señoría, se agotó la reclamación previa, requisito indicado en el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, y conforme

al inciso 3º del artículo 144 de la norma en comento y las autoridades distritales no atendieron dando solución definitiva a la reclamación.

II. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS AMENAZADOS O VULNERADOS

Los derechos e interés colectivos afectados por la omisión de la administración frente a la falta de intervención en la construcción de la infraestructura vial u obra civil vial en la Diagonal 45 F con Carrera 12 G Barrio Marco Fidel Suárez – Localidad Rafael Uribe Uribe, son: **LA SEGURIDAD, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.**

III. MEDIDA PROVISIONAL Y PROCEDENCIA

De manera comedida y en virtud a lo reglado en el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, fundamentado además en la urgencia que el caso amerita, le ruego al honorable Juez, que al momento de decidir sobre la admisión de la acción aquí ventilada, conceder la medida provisional con la que es instaurada la Acción Popular y, en consecuencia de ello, se ordene a las accionadas a que de **MANERA INMEDIATA**, procedan a adelantar y adoptar de forma coordinada con base en el principio constitucional de colaboración armónica y el principio de coordinación y dentro del marco de sus competencias, las actividades administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes y necesarias para ejecutar la construcción de la infraestructura vial u obra civil vial en la Diagonal 45 F con Carrera 12 G Barrio Marco Fidel Suárez – Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin que se garanticen los derechos e intereses colectivos de la comunidad y se mitigue la condición de riesgo e inseguridad y se facilite el espacio público.

Lo anterior, fundamentado en el peligro inminente que reviste desde hace años la problemática existente en la zona descrita anteriormente, y que aquí se ha mencionado y se está probando sumariamente, que de no tomarse las medidas provisionales respectivas para prevenir un daño inminente, se estaría poniendo en peligro a los habitantes y transeúntes del sector; por lo tanto, conforme a lo reglado, el Juez podrá ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; así mismo, podrá obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de medidas previas, en el mismo sentido podrá ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

IV. PRETENSIONES

1. Se protejan los derechos colectivos a la **SEGURIDAD, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES.**

2. Que, como consecuencia de lo anterior, se **ORDENE** a **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV,**

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A., adelantar y adoptar de forma coordinada con base en el principio constitucional de colaboración armónica y el principio de coordinación y dentro del marco de sus competencias, las actividades administrativas, técnicas y presupuestales pertinentes y necesarias para ejecutar la construcción de la infraestructura vial u obra civil vial en la Diagonal 45 F con Carrera 12 G Barrio Marco Fidel Suárez – Localidad Rafael Uribe Uribe, con el fin que se garanticen los derechos e intereses colectivos de la comunidad y se mitigue la condición de riesgo e inseguridad y se facilite el espacio público.

3. Lo anterior, previo a las obras de la red de alcantarillado que eventualmente deba realizar la **EMPRESA DE ACUEDUCTO – AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB E.S.P.** o solicitarle a esta su concepto previo sobre el estado actual de la redes.

4. Se vincule a la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, como garante de los derechos e intereses colectivos de los habitantes del Distrito Capital.

5. Se **CONDENE** a la parte demandada al pago de costas.

6. En el evento que el Despacho de conocimiento considere que existen otro u otros posibles responsables, se solicita se ordene su citación conforme a lo reglado en el inciso último del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.

7. Y las demás medidas que el Juez considere pertinentes en protección de los derechos colectivos.

V. PRUEBAS

1. Peticiones y respuestas desde el año 2018.
2. Requerimiento Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
3. Requerimiento E.A.A.B.
4. Requerimiento I.D.U.
5. Requerimiento Transmilenio.
6. Respuesta I.D.U.
7. Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
8. Anexo Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
9. Anexo Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
10. Anexo Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
11. Anexo Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
12. Anexo Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe
13. Respuesta E.A.A.B.
14. Respuesta Transmilenio.
15. Respuesta U.M.V.
16. Respuesta E.A.A.B. a Personería Delegada para el Sector Movilidad.
17. Designación visita Alcaldía Local Rafael Uribe.
18. Designación visita U.M.V.
19. Acta visita administrativa.
20. Requerimiento E.A.A.B.
21. Respuesta E.A.A.B. a Requerimiento Personería.
22. Requerimiento Alcaldía Local Rafael Uribe a U.A.E.R.M.V.
23. Respuesta Alcaldía Local Rafael a Personería Local Rafael Uribe Uribe.
24. Requerimiento U.M.V.
25. Segundo requerimiento U.M.V.
26. Respuesta U.M.V. Feb 2026.
27. Respuesta U.M.V. Mayo 2026.
28. Requerimiento Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
29. Respuesta U.M.V.
30. Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe - mesa trabajo.
31. Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe a Personería y Peticionaria.

32. Oficio I.D.U. a Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
33. Requerimiento Alcaldía local Rafael Uribe Uribe.
34. Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
35. Anexo respuesta AL Rafael Uribe Uribe.
36. Respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
37. Anexo respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
38. Anexo respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
39. Anexo respuesta Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.
40. Reitera Compromisos U.M.V.
41. Memorando a Personería Delegada para el Sector Movilidad.
42. U.M.V. a Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe - 22-06-26.
43. U.M.V. a Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe - 10-08-26.
44. Respuesta U.M.V. a Personería 19-08-26.
45. Imagen de adulto mayor en condición de discapacidad.
46. Imagen de adulto mayor en condición de discapacidad.
47. Imagen de adulto mayor en condición de discapacidad.
48. Imagen de la calle
49. Imagen de adulto mayor en condición de discapacidad.
50. Constancia de envío vía correo electrónico de copia de la demanda y sus anexos a los accionados.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCIÓN POPULAR

De acuerdo a la dispuesto en el artículo 88 Constitucional, desarrollado por la Ley 472 de 1998, la acción popular es el mecanismo judicial idóneo para garantizar la protección derechos e intereses colectivos, entre ellos los que acá se pide proteger tales como; la seguridad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Con la normatividad indicada, se entrega a las personas un mecanismo de protección para los intereses colectivos, así mismo, la jurisprudencia ha desarrollado pronunciamientos importantes, reiterando que la acción popular es un mecanismo judicial de amparo de los derechos colectivos, definiéndola como la acción principal que tiene la finalidad preventiva y/o restitutiva de derechos colectivos, en la medida que sea utilizada para hace cesar la amenaza, peligro o agravio, o también para evitar que se consuma el daño, volviendo las cosas en lo posible a su estado inicial.

El Consejo de Estado en sala plena de lo contencioso administrativo, con ponencia del Honorable Magistrado William Hernández Gómez, en sentencia fechada de 13 de febrero de 2018, esa corporación unificó el alcance de la acción popular, sus finalidades y principales características, al hablar de la naturaleza de la acción indicó que:

> *«**a) Es una expresión concreta el derecho de acción**. Es decir, le permite a los titulares solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.*
> ***b) Es principal**: La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.*
> ***c) Es preventiva**: Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro. Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.*
> ***d) Es eventualmente restitutiva**: Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.*
> ***e) Es actual, no pretérita**. Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo. Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés*

colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.
f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. *Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*
g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472). En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela. 78 Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345- 01(AP)
h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. *Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiere asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.»*

Habiendo expresado la naturaleza de la acción popular, en la misma sentencia, se refirió a los criterios o parámetros que debe tener juez al decidir el asunto, al respecto se expresó:

*«**a)** Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz, que orienta la función pública y la administrativa.*
***b)** Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo. c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza.*
***d)** Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472».*

Es así, como resulta procedente la acción popular para garantizar de manera efectiva la guarda de los derechos colectivos acá solicitados, y no solo procedente si no que es el mecanismo idóneo para que su Señoría proteja las garantías constitucionales conculcadas con el actuar negligente de las autoridades Distritales, esto es, Bogotá Distrito Capital - Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.M.V., la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, la Empresa de Transporte Del Tercer Milenio - Transmilenio S.A. y la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá – E.A.A.B. - E.S.P.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN POPULAR Y LEGITIMIDAD PARA INTERPONERLA

La Ley 472 de 1998, dispone que cualquier personan natural o jurídica puede interponer acción popular en contra de un particular, personan natural o jurídica, o autoridad pública, cuya acción u omisión amenace o vulnere derecho o interés colectivo.

El Consejo de Estado, en sentencia fechada de 05 de marzo de 2015, radicado bajo el No 15001-23-33-000-213-00088, con ponencia del Honorable Magistrado Marco Antonio Velilla Moreno, determinó que los supuestos esenciales para la procedencia de la acción popular son: la existencia de una acción u omisión por parte de una autoridad pública o de los particulares, en relación con el cumplimiento de sus deberes legales, la existencia de un daño contingente, peligro o amenaza o la vulneración de derechos o intereses colectivos y la relación de causalidad entre la acción u omisión y la afectación de los derechos o intereses mencionado como vulnerados.

Para el caso que nos ocupa, es clara la flagrante vulneración de los derechos e intereses colectivos, tal como se describió en el acápite de los hechos, entre los que se destacan: **LA SEGURIDAD, EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA, EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA Y A LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA**

ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES, derechos que están siendo vulnerado por **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL – UAERMV, ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE, Y EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. Y LA EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.**, quienes han desplegado acciones y omisiones que evidentemente violenta nuestros derechos colectivos.

De manera que, estando probado que existen acciones y omisiones en el desarrollo de la actividad pública y con ocasión de la acción de un particular, unido a que somos los directamente afectados los habitantes del sector de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe, sentimos vulnerados nuestros derechos colectivos, por eso, me encuentro facultada para interponer la acción popular que nos ocupa.

3. CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 6.- *«Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.»*

ARTÍCULO 88.- *«La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.»

4. LEGALES

LEY 472 de 1998: *«Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.»*

Acuerdo 6° de 1992: *«Por el cual se efectúa el reparto de competencia a que se refiere el artículo 322 de la Constitución Nacional, se adopta la organización Administrativa de las Localidades en el D.C., se reglamenta su funcionamiento y se dictan otras disposiciones.»* **Artículo 3°.**

Acuerdo 740 de 2019: *«Por el cual se dictan normas en relación con la organización y el funcionamiento de las localidades de Bogotá, D.C.»* **Artículo 5°.**

Acuerdo 761 de 2020: *«Por medio del cual se adopta el Plan de desarrollo económico, social, ambiental y de obras públicas del Distrito Capital 2020-2024 "Un nuevo contrato social y ambiental para la Bogotá del siglo XXI.»* **Artículo 95.**

Decreto Distrital 555 de 2021: *«Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.»* **Artículo 156.**

Decreto Distrital 642 de 2025: « Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Gobierno.» **Artículo 150 y s.s.**

Decreto Distrital 652 de 2025: *«Por medio del cual se expide el Decreto Único del Sector Movilidad.»*

Acuerdo 005 de 2019 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP - Junta Directiva. *«Por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP»*

Acuerdo 139 de 2023 de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá -ESP - Junta Directiva. *«Por medio del cual se adiciona el numeral 3° al artículo cuarto del Acuerdo No. 05 de 2019 "Por el cual se actualiza el marco estatutario de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá-ESP»*

5. DEL DERECHO COLECTIVO.

5.1 LA SEGURIDAD PÚBLICA.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-120/25 con ponencia de la Honorable Magistrada NATALIA ÁNGEL CABO, efectúa una síntesis de la función pública en lo referente a sus deberes de construcción y conservación de vías para el transporte, al indicar:

> « **INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE**-Deberes de construcción y conservación hacen parte de la función pública
>
> *Frente a la obligación de construir y conservar la infraestructura de transporte, las Leyes 715 de 2001 y 1682 de 2013 señalan que su planificación, ejecución, mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación constituyen una función pública que ejercen la Nación y las entidades territoriales. Ello, de manera directa o con la participación de los particulares. Específicamente, sobre los deberes de los municipios, las leyes 715 de 2001 y 136 de 1994 establecen que estos tienen a cargo la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean de su propiedad. Adicionalmente, los municipios deben construir, ampliar y rehabilitar la infraestructura de servicios públicos. Por último, específicamente en materia de vías, la Ley 136 de 1994 dispone que estas entidades territoriales están a cargo de la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Además, de conformidad con el artículo 298 de la Constitución, los departamentos ejercen funciones de complementariedad de la acción municipal.*

Lo anterior, tiene relación directa con la afectación que de los hechos puestos en conocimiento está o podría estar teniendo la falta de construcción de la vía, más aún cuando la ciudadanía lleva más de ocho (8) años solicitando dicha intervención a las distintas entidades distritales

Así mismo, la jurisprudencia en distintos fallos como el acá referenciado a protegido el derecho colectivo a la seguridad y la movilidad, ordenando planes de contingencia y asignación presupuestal a entes territoriales por infraestructura vial peligrosa, como es el caso que acá nos ocupa para la población infantil, los adultos mayores en condición de discapacidad y a la población en general.

Ahora, la seguridad es un interés de orden superior que protege a toda la comunidad frente a situaciones que pongan en peligro la vida, la salud general o la tranquilidad y el bienestar común; en consecuencia, la seguridad pública implica la prevención permanente, entre otros de delitos, **accidentes, calamidades** o riesgos catastróficos que puedan afectar la integridad física y los bienes de los ciudadanos en los espacios comunes, lo que se busca con la presente demanda es el carácter preventivo que caracteriza esta acción constitucional, y así evitar eventuales daños o riesgos a la comunidad debido a que existe una amenaza persistente.

5.2 EL ACCESO A UNA INFRAESTRUCTURA DE SERVICIOS QUE GARANTICE LA SALUBRIDAD PÚBLICA.

Las entidades accionadas han trasgredido este derecho colectivo, en la medida que si las obras de infraestructura vial, así como, que previamente se realicen las obras de la red de alcantarillado que eventualmente deba efectuarse o se solicité a la Empresa encargada su concepto previo sobre el estado actual de la redes del sector de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe, no se ejecutan con las debidas especificaciones, las entidades facultadas para llevar a cabo la infraestructura de servicios no harán lo correspondiente y atinente a ellas obras pertinentes para un adecuado sistema de alcantarillado. Las obligaciones constitucionales y legales del Distrito Capital y las demandadas en materia de aseguramiento de la garantía de la prestación eficientes de los servicios públicos.

El artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, determina que: *«Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.»*

Establece por lo tanto, que la prestación de los servicios públicos justifica la propia existencia del estado. Añade la norma en comento que: *«Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. **En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios** (...).»* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Significando de esta manera que independientemente del sujeto prestador del servicio, el Estado continua siendo responsable de la regulación, el control y la vigilancia de los servicios públicos y por ello, de su calidad y debida prestación. Siendo el servicio de alcantarillado un servicio público domiciliario esencial, debido a que su función esencial se centra entre otras, en la recolección de residuos líquidos o aguas lluvias a través de tuberías y conductos; por lo tanto, es un servicio básico vital para la salubridad pública y el bienestar de nuestra comunidad y como bien se indicó en épocas de lluvias hay desbordamiento y taponamiento de aguas.

Ahora, si bien es cierto el alcantarillado existe, el mismo no está funcionando de manera óptima y lo que buscamos disponer de unas obras, redes físicas y sistemas de evacuación de aguas residuales o lluvias esenciales que nos garantice la presentación de la salud colectiva, prevenir enfermedades, evitar riesgos epidemiológicos, plagas, malos olores o contaminación que pongan en peligro la salud de los habitantes de una zona.

5.3 EL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

En Sentencia T-078 de 2025 con ponencia del Honorable Magistrado Juan Carlos Cortés González, se refirió a la obligación que tienen los municipios en proporcionar a sus habitantes de manera eficiente el servicio de alcantarillado, así:

> **INTERVENCION DEL ESTADO EN SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS-** Obligación de los Municipios de proporcionar a sus habitantes de manera eficiente el servicio de alcantarillado
>
> *(La Alcaldía accionada) ha incumplido sus deberes constitucionales y legales en relación con la prestación del servicio público de alcantarillado en el corregimiento, lo que se ha traducido en una vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y su núcleo familiar. En particular, en la medida en que el municipio no les ha garantizado una prestación eficiente del servicio público de alcantarillado en tanto (i) no ha realizado ninguna gestión para ampliar, rehabilitar y mejorar la infraestructura del mismo y (ii) no ha promovido, cofinanciado o ejecutado obras y proyectos para adecuarlo y para prevenir las inundaciones que pueden presentarse como consecuencia de la insuficiencia del sistema de drenaje.*

Así las cosas, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna se están viendo vulnerados debido a que como ya se indicó en del sector de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe se presentan mala calidad en el servicio de alcantarillado, presentándose inundaciones recurrentes que afectan a la población y sus residentes, lo que conlleva a la vulneración de los derechos e intereses colectivos aquí manifestados.

5.4 LA REALIZACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICACIONES Y DESARROLLOS URBANOS RESPETANDO LAS DISPOSICIONES JURÍDICAS, DE MANERA ORDENADA, Y DANDO PREVALENCIA AL BENEFICIO DE LA CALIDAD DE VIDA DE LOS HABITANTES

Como se ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha determinado en reiteradamente que, la omisión en la construcción o infraestructura segura de una vía constituye una vulneración evidente que afecta los derechos de los habitantes. Señala que las autoridades locales tienen la obligación constitucional de garantizar el adecuado estado de la infraestructura vial para facilitar el acceso a servicios básicos y proteger la vida de las personas, como es el caso que nos ocupa en donde existen adultos

mayores, algunos en condición de discapacidad que dificulta realmente su desplazamiento adecuado por el sector y el ingreso a sus residencias.

Así mismo, la falta de obras públicas viales o de conectividad, vulnera la seguridad y la accesibilidad física de los habitantes. Afectando el bienestar de la nuestra comunidad y la calidad de vida.

Y aquí no estamos buscando la esteticidad o pretendiendo que se mejore la apariencia de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, al estar la calle destapada y que por su uso se encuentra en deplorable estado; acá lo que se pretende es que la vía tenga la respectiva utilidad optima, que la misma preste un servicio adecuado a los habitantes del sector de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe; aunado a lo anterior, y como pudieron corroborar los funcionarios de la Personería de Bogotá D.C., es la única vía que se encuentra en ese deplorable estado en todo el sector y barrio.

Las vías son elementos esenciales del espacio público y del desarrollo urbano, su construcción debe obedecer a la respectiva planeación de las autoridades distritales o locales, y para ello, en el caso particular el Distrito ha tenido más de ocho (8) años para realizarlo y no lo ha efectuado, comoquiera que desde todo ese tiempo la comunidad ha venido demandando la construcción adecuada de la ya mencionada vía, en donde se deben tener en cuenta todas sus especificaciones técnicas, en donde se propenda por la seguridad, el espacio público y bienestar general.

Ahora como se puede observar en las comunicaciones las entidades distritales, esto es, en especial, la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe y la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – U.A.E.M.V., tienen un afán desmesurado por no hacerse cargo de la problemática, como por ejemplo, su inasistencia a la visita administrativa que convocó la Personería de Bogotá D.C., en donde se buscaba un acercamiento para buscar soluciones efectivas a la problemática puesta en conocimiento de las entidades distritales desde hace más de ocho (8) años, pero lo que se evidencia es que se corren traslado simultáneamente de mis escritos y no se observa una solución definitiva a la problemática.

Claramente de todo lo aquí manifestado se observa que se encuentra vulnerado los derechos e interés colectivos, de los habitantes del sector de la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

En conclusión, tenemos que las autoridades distritales aquí mencionadas con su actuar, negligencia y retardo desmesurado, están trasgrediendo los derechos colectivos a la seguridad, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes de la comunidad localizada en la Diagonal 45F Sur entre Transversal 12G Bis y Transversal 12H, identificado con CIV 18002784 del Barrio Marco Fidel Suárez de la Localidad Rafael Uribe Uribe.

VII. ANEXOS

Cédula de ciudadanía, certificado de representación legal y personería jurídica de una Junta de Acción Comunal (JAC) y los señalados dentro del acápite de pruebas.

VIII. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

Dirección: Diagonal 49 Sur No. 13 B 71 Barrio Marco Fidel Suárez
Teléfono: 3124775859, 3138638748 3156944009
Correo: jacbmarcofidelsuarez2016@gmail.com

PARTE ACCIONADA:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 8 No. 10-65
Correo: ventanillaelectronica@alcaldiabogota.gov.co
correspondencia@secretariajuridica.gov.co
Teléfono: +57 (601) 381-3000

ALCALDÍA LOCAL DE RAFAEL URIBE URIBE
Dirección: Calle 32 Sur # 23 - 62, Barrio Quiroga
Correo: radicacionsdg.nivelcentral@gobiernobogota.gov.co
Teléfono: +57 (601) 366 0007 o +57 (601) 338 7000

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – I.D.U.
Dirección: Calle 22 No. 6-27
Correo: atnciudadano@idu.gov.co
Teléfono: +57 (601) 338 66 60

EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A.
Dirección: Av. Eldorado No. 69 - 76 Edificio Elemento, Torre1, Piso 2.
Correo: radicacion@transmilenio.gov.co
Teléfono: +57 (601) 4824304

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL
Dirección: Calle 26 No. 69-76, Edificio Elemento, Torre AIRE – Piso 3
Correo: atencionalciudadano@umv.gov.co
Teléfono: +57 (601) 377 9555, Ext. 1001 – 1002

EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – E.A.A.B. E.S.P.
Dirección: Avenida Calle 24 No. 37-15
Correo: notificacionesycomunicaciones@acueducto.com.co
Teléfono: (+57 601) 344 7000

Del señor Juez

Atentamente,

MABEL ESPERANZA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
C.C. 52292039

JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintiséis (2026)

Proceso:	Acción popular
Radicación:	11001 33 42 067 **2026 00466** 00
Accionante:	Mabel Esperanza Rodríguez Rodríguez en calidad de presidenta de la Junta de Acción Comunal del Barrio Marco Fidel Suárez
Accionados:	Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe; Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. - EAAB; Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Trasmilenio S.A.; Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV ; Instituto de Desarrollo Urbano - IDU; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Trasmilenio S.A.; Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial - UAERMV
Vinculados:	Secretaría Distrital de Movilidad; Enel Colombia S.A. E.S.P.; Vanti S.A. E.S.P.; Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER; Personería de Bogotá D.C.
Asunto:	Admite demanda

Por ser competente, conforme a los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta el escrito presentado por la parte accionante, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

Revisado escrito de demanda y sus anexos, el juzgado encuentra que reúne los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que, se indica los derechos vulnerados (literales g, h y m del artículo 4 de la Ley 472 de 1998), se enuncian los fundamentos fácticos y las pretensiones, las pruebas que se pretenden hacer valer, la dirección para notificación de las partes y quien instaura la acción. Asimismo, se observan las peticiones previas remitidas a las entidades accionadas para que adopten medidas de protección de los derechos colectivos presuntamente amenazadas o vulnerados. Por tanto, conforme a los artículos 5 y 20 de la Ley 472 de 1998, el despacho dispone su admisión.

Atendiendo la situación fáctica y los fundamentos de la acción, el despacho estima pertinente la vinculación a la Secretaría Distrital de Movilidad, a Enel Colombia S.A. E.S.P., a Vanti S.A. E.S.P., al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER, y a la Personería de Bogotá D.C.

De otra parte, en relación con la Procuraduría General de la Nación en su calidad de Ministerio Público, y a la Defensoría del Pueblo - Regional Bogotá D.C., serán tenidos en cuenta dentro del presente proceso como partes intervinientes y/o coadyuvantes, según se desprende de los artículos 13, 21, y 24 de la Ley 472 de 1994.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), incoado por **Mabel Esperanza Rodríguez Rodríguez,** identificada con la cédula de ciudadanía 52.292.039, en su calidad de presidenta de la **Junta de Acción Comunal** del Barrio **Marco Fidel Suárez,** en contra de **Bogotá Distrito Capital – Alcaldía Mayor y Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe**; **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P. – EAAB** ; **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**; **Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Trasmilenio S.A.**; y **Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial – UAERMV,** por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: VINCULAR al trámite de la presente acción a la **Secretaría Distrital de Movilidad**, a **Enel Colombia S.A. E.S.P.**, a **Vanti S.A. E.S.P.**, al **Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático IDIGER**, y a la **Personería de Bogotá D.C.,** por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las entidades accionadas y vinculadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con los artículos 197, 198 y 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) de la Ley 1437 de 2011, haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, así como del presente auto admisorio.

CUARTO: ADVERTIR a las accionadas, vinculadas y demás intervinientes que disponen de un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, para contestar la demanda y solicitar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso. Asimismo, infórmeseles que la decisión que corresponda adoptar en este asunto será proferida en los términos que establece el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 13 de la ley 472 de 1998, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio de la misma para el registro de que trata el artículo 80 ibidem.

SEXTO: COMUNICAR al agente del Ministerio Público, la existencia y la admisión del presente medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos (acción popular), de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

SÉPTIMO: INFORMAR a la comunidad en general, la existencia de la presente acción y su respectiva admisión, por un medio masivo de comunicación, a costa de la parte actora, para lo cual se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, de cuya publicación deberá allegar constancia en el lapso de tres (3) días siguientes a la misma, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

OCTAVO: **ORDENAR** a las entidades demandadas a publicar en sus páginas o en un lugar visible de los portales institucionales, la existencia de la presente acción popular, con el correspondiente enlace para consultar la demanda y el auto admisorio. El cumplimiento de la orden se deberá acreditar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOVENO: Por secretaría, **REQUERIR** a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., para que informen si cursan acciones populares que versen sobre los mismo hechos y objeto de la presente demanda. En caso afirmativo, informar el número de radicación, las partes, las pretensiones y el estado actual del trámite, allegando copia del expediente.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior y vencidos los términos, por secretaría, ingresar el expediente al despacho para el ordenamiento siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CÉSAR AUGUSTO DELGADO AGUILAR
Juez

SFA

Firmado Por:

César Augusto Delgado Aguilar
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e769314f18d8ba380d071f4679318417bea60d8564c90526ece2560f67b06955
Documento generado en 03/11/2026 12:04:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica